



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL PROCESO EJECUTIVO ARTÍCULO 372 DEL C.G.P

Hora de Inicio: 08:48 am

Hora de Finalización: 09:03 am

En Ibagué-Tolima, el primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021), siendo las ocho y cuarenta y ocho de la mañana (08:48 am), fecha fijada en auto del pasado trece (13) de mayo de los corrientes, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 372 del Código General del Proceso de acuerdo con lo establecido en el artículo 443 del mismo estatuto, dentro de la acción **EJECUTIVA** promovida por la señora **ALIX NIDIA MOJICA DE SAAVEDRA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** radicado con el número **73001-33-33-004-2020-00063-00**.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente.

PARTE EJECUTANTE

No asiste

PARTE EJECUTADA – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Apoderado: **CARLOS ENRIQUE MUÑOZ ALFONSO**

Cédula de Ciudadanía No. 80.540.668 de Zipaquirá

Tarjeta Profesional: 131.741 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones:

Teléfono:

Correo Electrónico: t_cmunoz@fiduprevisora.com.co

MINISTERIO PÚBLICO

No asiste

ANDJE: No asiste.

Se hace presente el doctor **CARLOS ENRIQUE MUÑOZ ALFONSO** a quien se le reconoce personería para actuar en nombre y representación de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los términos y para los efectos del memorial de sustitución allegado a la presente diligencia e igualmente se entiende por revocada la sustitución efectuada a la doctora Angélica María Vargas Bernal.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

AUTO: Se deja constancia que NO asiste a la presente audiencia, el apoderado de la parte **EJECUTANTE**, el doctor **HUILLMAN CALDERON AZUERO**, por lo que se ordena que por secretaría se controle el término de tres días concedido por la ley, a efectos de que se presente la respectiva excusa del apoderado inasistente. Si no lo hiciera dentro del termino señalado, se hará acreedor de la sanción pecuniaria establecida en el inciso 5º del numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso. **LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

2. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

El despacho le concede la palabra al apoderado de la parte ejecutada, único asistente a esta diligencia, para que manifieste su ánimo conciliatorio.

FOMAG: Señaló que el presente asunto no ha sido sometido a estudio del Comité de Conciliación de la Entidad, no obstante, la posición de la Entidad en este caso es no presentar fórmula de conciliación.

AUTO: Una vez escuchada la posición de la entidad ejecutada, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se prescinde de ésta etapa y se continúa con el trámite de la diligencia. **LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

3.1. Hechos

1. Mediante sentencia de fecha **25 de agosto de 2017** corregida mediante proveído de fecha **29 de noviembre de 2018**, el H. Tribunal Administrativo del

Tolima **revocó** la sentencia proferida por este Despacho el día 08 de marzo de 2017 y ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora ALIX NIDIA MOJICA DE SAAVEDRA a partir del 18 de septiembre de 2012, teniendo en cuenta el 75% del promedio salarial devengado en el último año de servicios inmediatamente anterior a la adquisición de su status pensional, teniendo en cuenta además de la asignación básica salarial reconocida y la prima de vacaciones, una doceava parte de la prima de navidad.

2. En el numeral quinto de la sentencia indicó el H. Tribunal Administrativo del Tolima, que la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, debería efectuar los respectivos descuentos debidamente indexados en caso de no haberse realizado los correspondientes aportes sobre los factores salariales reconocidos.

3.2. Contestación

Por su parte la Entidad ejecutada señaló, que en el caso concreto la obligación no cumple a cabalidad con los requisitos mínimos exigidos para su cumplimiento, esto es, que la obligación no es clara toda vez la sentencia se emitió en abstracto, situación que conlleva a generar que será el ente territorial el órgano encargado de emitir el reconocimiento y liquidación de tales obligaciones y no la Entidad que es hoy ejecutada.

Formuló como excepciones las que denominó, inembargabilidad absoluta de los bienes y recursos del Estado, compensación y prescripción de la obligación.

Debe el Despacho señalar, que si bien las excepciones se enunciaron así, la de prescripción se formuló en relación con un caso totalmente ajeno al aquí analizado y la de compensación carece de total sustento. No obstante, a pesar de que las excepciones tienen un carácter meramente enunciativo, en aras de garantizar el derecho de defensa que asiste a las partes, el Despacho continuará con las instancias procesales pertinentes.

3.3. Fijación del litigio

De conformidad con lo relacionado en el acápite precedente, el despacho estima que el objeto del presente litigio consiste en determinar si la entidad ejecutada, adeuda a la demandante los valores sobre los cuales se ordenó librar mandamiento de pago y, en consecuencia, si se debe seguir adelante la ejecución por dichas sumas o si, por el contrario, se encuentran probadas las excepciones propuestas por la Entidad ejecutada y, por tanto, se debe declarar terminado el presente proceso.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

4. SANEAMIENTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 372 numeral 8 del C.G.P procede la señora jueza a hacer la revisión de cada una de las actuaciones surtidas desde la finalización de la audiencia inicial hasta esta instancia procesal a fin de examinar que no se hayan presentado vicios y en caso de haber ocurrido, proceder a su saneamiento. Se interroga a las partes si observan alguna irregularidad o nulidad que deba ser subsanada en esta audiencia, de lo que se concluye:

Irregularidades

- No se advierten

Nulidades

- No se advierten

En atención a las manifestaciones efectuadas por los comparecientes y como quiera que el Despacho tampoco advierte irregularidades o nulidades, se declara saneado el procedimiento hasta esta instancia procesal. **LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

5. DECRETO DE PRUEBAS

5.1. PARTE DEMANDANTE

- Téngase como prueba en lo que fuere legal, los documentos anexos con la demanda.

5.2. PARTE DEMANDADA

- Téngase como prueba en lo que fuere legal, los documentos anexos a la contestación de la demanda.

LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En razón a que no se requiere la práctica de prueba alguna, el Despacho le concede el uso de la palabra al apoderado que comparece por el término máximo de diez (10) minutos para que presente sus alegatos de conclusión.

PARTE EJECUTADA

Se ratifica en lo manifestado en el escrito de demanda y solicita que se tengan en cuenta los pagos parciales en el evento de existir y no se condene en costas.

7. SENTIDO DEL FALLO

Escuchados los alegatos de conclusión de la parte demandada, quien fue la única que compareció a la presente diligencia, el Despacho señala que el sentido del fallo será favorable a las pretensiones del ejecutante, en la medida que hasta esta instancia no se ha demostrado en el presente trámite la configuración de las excepciones alegadas ni el pago de la obligación, lo anterior, sin desmedro que en el estudio que se haga en la sentencia se determine otra situación, la sentencia correspondiente se emitirá dentro de los diez (10) días siguientes a la realización de la presente diligencia. **LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por la juez debido a las circunstancias en las que se realiza, previa verificación que ha quedado debidamente grabada y luego de leída y aprobada de conformidad, por los que en ella intervinieron.



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
Jueza